

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** que promueve la sociedad **SALUDTOTAL EPS-S S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado especial, contra la sociedad **SPA SANDER S.A.S.**, representada legalmente por el señor **NESTOR IVAN ARIAS PINZON** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- El Abogado **carece de poder** para ejecutar los aportes a salud que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, además respecto de ellos no se cumple la exigencia del artículo 2º del Decreto 2633 de 1994.
- 2.- No acredita entrega del documento remitido a la demandada el 2 de octubre de 2019, para acreditar el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador, lo que impide verificar cuándo fue recibido por ella (fl. 30) (día, mes y año) a efectos de contabilizar el término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994.
- 3.- En el estado de cuenta (fl. 27) los valores registrados por concepto de aportes a salud de la cotizante **ANQUIZ MARIBEL**, no coinciden con el valor que arroja luego de aplicar el porcentaje de cotización al ingreso base, por tanto, deberá corregirse.
- 4.- En el acápite **CUANTÍA** y **COMPETENCIA** no estima la **CUANTÍA**, por tanto, deberá precisar a cuánto ascienden en dinero las pretensiones que reclama, factor que determinara si este Juzgado es competente para asumir el conocimiento de la demanda, como lo exige el numeral 10º del artículo 25 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 12 *Ibídem*.
- 5.- La dirección de notificaciones judiciales de la ejecutante no coincide con la que aparece registrada para esos efectos en el certificado de existencia y representación legal, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS, sin que pueda tenerse como tal la suministrada en el líbello que corresponde igualmente a la dirección de su apoderado, como quiera que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

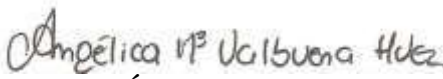
En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **SALUDTOTAL EPS-S S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado especial, contra la sociedad **SPA SANDER S.A.S.**, representada legalmente por el señor **NESTOR IVAN ARIAS PINZON** o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. Para ello, deberá presentar un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

NOTIFÍQUESE,


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

LCML

NOTIFICACION POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 055 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020. EN BUCARAMANGA  CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ SECRETARIA
